

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PARTES TELEGRÁFICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 3 y 30 minutos de la tarde, recibido á las 3 y media de la misma, me dice lo siguiente:

«Campamento de Guad-el-Jelú 30 Enero á las 3, 30 mañana. — Ayer tarde llegó á Tetuan Sidi-Admed, hermano del Emperador — Hubo salvas en la Plaza y en el Campamento enemigo — Se calcula que las piezas que tienen son de vitisielé á treinta y algunos morteretes en el Campamento. — La población de Tetuan en general no está por la resistencia y preferiría la entrega de la Plaza.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 31 de Enero de 1860. — Francisco Sepulveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 4 de la tarde, recibido á las 9 de la noche, me dice lo siguiente:

«Campamento de Guad-el-Jelú 31 de Enero á las 10 mañana. — No ocurre novedad. — Mañana quedará probablemente desembarcado el tren de sitio. — El Gobernador de Gibraltar se presentó ayer en la bahía, pidió permiso para desem-

barcar y visitó nuestro campamento haciendo cumplidos elogios de nuestro tren de sitio y continente de las tropas. — El mismo día á las ocho de la noche. — Nuevo combate y nueva victoria. — El enemigo descendiendo de su campamento. — Nuestro Ejército atacó y rechazó á los moros tomando todas las alturas de la derecha de Sierra Bermeja. — Las fuerzas enemigas segun uno de los prisioneros eran mandadas por Muley-Abbas y Sidi-Admed. — Las pérdidas enemigas sobre 2000 hombres; las nuestras, unos 200.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 1.º de Febrero de 1860. — Francisco Sepulveda.

(Gaceta del 15 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la disposición tomada en 3 de Diciembre último, por el General en Jefe del ejército de Africa, declarando libres de derechos y arbitrios todos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la plaza de Ceuta, exceptuando el tabaco, sal y pólvora que se hallan estancados en la Península.

Art. 2.º Los buques que conduzcan mercancías á Ceuta, satisfarán solamente los derechos de puerto y sanidad.

Art. 3.º Los frutos, géneros y efectos que desde aquel punto se importen en los puertos de la Península é Islas adyacentes, se consideraran en los mismos como extranjeros, y sujetos por lo tanto al pago de los derechos de Arancel y for-

malidades establecidas en las ordenanzas de Aduanas.

Art. 4.º Cualquiera disposición que en lo sucesivo se considerara conveniente adoptar alterando en todo ó en parte lo que se dispone en el presente decreto, no empezará á regir hasta transcurridos seis meses desde el día de la fecha en que se publique en la Gaceta de Madrid.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda se dispondrá lo conveniente para indemnizar al Ayuntamiento de Ceuta de los arbitrios que percibían antes de la disposición del General en Jefe.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las medidas adoptadas por el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Enero de 1860. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales. — Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Al finalizar el año corriente, cabe el honor al que suscribe de presentar aumentados los datos de la estadística penitenciaria del año de 1858. Al tener esta satisfacción ha querido también dar una idea del registro general de penados que ha intentado plantear, como consecuencia de aquellos trabajos, sin que hasta ahora haya llenado su verdadero objeto, pues que ha de componerse de tantas reseñas individuales como presidiarios existen. Improbable trabajo que no ha sido posible concluir. De una y otra reforma principian á palpase las grandes ventajas que para la administración de los establecimientos penales resultan. No es solo la apreciación moral, filosófica y material de la corrección de los delinquentes el único fruto que el estudio de estos datos puede suministrar, sino que también allana las dificultades con que suele tropezarse frecuentemente

para resolver ciertas cuestiones que saliendo de la esfera del interés particular, se remontan á la del interés público.

Hoy son ya de fácil y pronta resolución las de aplicación de presidiarios á obras públicas, las de traslaciones, las de indultos, las de población penal, las de origen del delito y su naturaleza, las de deserciones, las de la influencia del clima en el delito, las de corrección moral y religiosa del delincuente, las de reforma de casas correccionales, su número y condiciones y otras muchas que irán naciendo y desarrollándose sucesivamente. No es solo la estadística penitenciaria provechosa bajo el aspecto de decoro nacional, dando á conocer la población penal de España en todos sus pormenores, y ofreciéndola á las demás naciones como noticia comparativa para las suyas, que diversas veces han reclamado al remitirnos cada una la de su territorio, sin habérsela podido conceder, sino que es también la guía del jurisconsulto y del legislador, del filósofo y del hombre de administración.

El campo de la estadística penitenciaria es más extenso que lo que á primera vista parece, y basta ojear los diferentes estados que la componen hoy y el principio del registro general de penados para tener un íntimo convencimiento de lo que abarca. En la continuación de la estadística criminal, su progreso, su ampliación: es la reunión en un solo período de otros muchos que aquella le va suministrando.

La estadística criminal concluye en la notificación de la sentencia, y la penitenciaria principia desde esta hasta el licenciamiento del confinado y su sujeción á la vigilancia: aquella comprende la historia del delito, ésta la del delincuente. La estadística criminal retrata la marcha del procedimiento judicial, cuenta las causas y delitos y es la base de la administración de justicia: la estadística penitenciaria sigue al penado en todas sus vicisitudes, retrata la corrección moral y material del delincuente, enumera los que han entrado y los que han salido del presidio por edades, por sexos, por condenas, por oficios, por conducta y por

grados de instruccion; va reuniendo las entradas á las existencias, forma el cuadro general de la marcha progresiva del delito, y es la base de la administracion penal. Es por tanto correlativa la una de la otra, si bien influye más la estadística penitenciaria en la moralizacion de un pueblo.

Cuantos elementos puedan apetecerse para la formacion de una ley penal estable se encontrarán en la estadística penitenciaria. Y no poco ha de influir con el tiempo en la reforma de nuestro Código y de los reglamentos y ordenanzas de las casas de correccion.

Ningun pais ha intentado su sistema de administracion penal sin haber formulado cuidadosamente la estadística penitenciaria, y graduase hoy la civilizacion de los pueblos por los datos que suministra este ramo interesante de la economía política.

¿Quién niega la importancia de reducir á las más claras y sencillas fórmulas el procedimiento judicial? ¿Quién puede dudar de la conveniencia que á la humanidad resulta de la represion del delito y de la correccion moral y material del delincuente?

Aquella ventaja resulta de la estadística criminal, y esta última de la penitenciaria. Bien demuestra cada una de ellas los límites y el círculo de su accion.

Mas no bastan aun los esfuerzos hechos y la constante aplicacion seguida para conseguir el término y entrar en el camino de la mejora de este ramo importante. Cierzo que se ofrecen con más amplitud los datos que componen la estadística del año de 1858, y que se ha principiado el registro general de los penados; pero además de ser susceptibles aquellos de más extension comprendiendo el grado de instruccion y el número de circunstancias de los confinados que cumplidos quedan sujetos á la vigilancia de la Autoridad, es importantísima la apreciacion de estos datos entre sí, y con los de los otros países.

Algunos estados comparativos que se acompañan, podrán dar á conocer á V. E. el éxito que indudablemente tendrían si el tiempo y la escasez de personal con que se cuenta para este trabajo hubieran consentido realizar por completo el pensamiento que se acaba de exponer á V. E.

Los estados números 1 y 2, correspondientes el primero al año 1857 y el segundo al de 1858, manifiestan la proporcion que guardan entre sí las profesiones en la escala de los delitos.

Se observa que se hallan en primer lugar las clases de la sociedad en que generalmente hay menos instruccion, y se ocupan en los trabajos mas penosos.

El tercer estado, que se aumentará en seguida que se recojan los datos de los tres presidios de la Coruña, Zaragoza y Valencia, que no ha sido posible reunir con la premura que se exigia, á pesar de los medios adoptados por el movimiento que en el año de 1858 tuvo el personal de presidiarios de estos establecimientos, marca la relacion que hay entre los confinados naturales de cada provincia y su poblacion. Puede formarse aproximadamente un cálculo acerca de la influencia que ejercen el clima y las condiciones de cada pais en el orden de los delitos.

Extremadura, Castilla la Vieja, Andalucía y la Mancha, son los países en que se encuentran en mayor proporcion los delinquentes. En Asturias, Castilla la Nueva y Cataluña, se encuentran en tér-

mino medio, y en proporcion menor en las Provincias Vascongadas, en las cuales no puede tampoco servir como base de cálculo para hallar la proporcion el resultado que ofrece la estadística penitenciaria, en razon á que los Tribunales ordinarios no ejercen jurisdiccion sobre algunos delitos, por ejemplo, el de contrabando, y á que las transacciones y conatos se hallan sujetas á fórmulas algun tanto diferentes que en el resto del país.

En el estado núm. 4 se hallan los tres años de 1856, 1857 y 1858 ofreciendo la relacion proporcional entre sí de los totales general y parcial de los delitos contra la propiedad y el de los penados existentes en todos los presidios.

Se nota que por robo y hurto existen mas penados, y que por alzamientos, quiebras fraudulentas y por usura existen menos. En los tres años se advierte casi la misma proporcion entre delitos de igual clase. La relacion proporcional con la poblacion no aparece en este ni en los demás estados, porque con la premura con que se han hecho estos trabajos no ha sido posible dedicarse á una operacion tan pesada y entretenida.

El estado núm. 5 es de la misma clase que el anterior con referencia á los delitos contra las personas. El homicidio se halla en primer término, siguiendo las lesiones corporales, y hallándose en último lugar el duelo y el aborto.

El estado núm. 6 comprende igual clasificacion que los números 4 y 5, refiriéndose á los delitos contra la honestidad. Se ve que el de violacion ha ido en aumento en los tres años; el de estupro, aunque descendió en 1857, volvió en 1858 á adquirir la misma proporcion que en fin de 1856. El de adulterio ha guardado con muy poca diferencia igual proporcion en los tres años.

La vagancia y mendicidad descendió proporcionalmente en 1857; pero en el año siguiente casi volvió á aparecer en la misma relacion que en fin de 1856.

Por los estados números 7 y 8 se observa el movimiento del personal penitenciario habido durante los tres años en los presidios del Reino, tomando por base los delitos que están en mayor proporcion entre todos los demás. Alcalá ha tenido un aumento considerable en 1858, pues desde 1.27 por 100 en que estaba en fin de 1856 ascendió en aquella á 2.37 por 100, casi doble. Barcelona sufrió algun descenso en 1856 y 1858, y mayor en Sevilla en este último, pues de 3.28 y 4.77 descendió á 1.16; esto es, casi la cuarta parte. Cartagena se ha conservado en la misma proporcion, asi como Zaragoza, notándose en Valencia un aumento extraordinario, pues que desde 5.02 se elevó en 1858 á 8.64.

Estos ejemplos, tomados del estado número 7 que comprende á los confinados por delitos contra las personas, ofrecen el mismo resultado que los que pudieran presentarse del núm. 8 comprensivo de

los que lo son contra la propiedad.

Otros estados semejantes relativos á las reclusas pueden hacer notar tambien la marcha del delito en este sexo.

El estado núm. 1.º comparando los diferentes países segun la poblacion de cada provincia ofrece como se ve la proporcion en que cada una se halla con respecto á la estadística penitenciaria de mujeres. Este sexo se encuentra en una proporcion superior en Galicia, Aragon, Andalucía, Asturias, Castilla la Vieja y provincias Vascongadas, y en una proporcion muy inferior en Estremadura y Cataluña. Nótase sin embargo alguna diferencia entre las provincias de un mismo distrito conforme se ve en la comparacion de ambos años de 1857 y 1858 en razon sin duda de algunas circunstancias particulares que existen entre unas y otras poblaciones: pero la alteracion no es mucha, y esto se habrá de confirmar cuando estas comparaciones hayan de hacerse en mayor escala.

En el estado núm. 2 se presenta la relacion proporcional entre los totales parciales de cada delito de los que se cometen contra la propiedad, en la que aparece que hay un número mayor de mujeres sentenciadas por hurto que por robo, no siendo menos de notar que existe una proporcion mayor que la que pudiera imaginarse con respecto á la estafa y á la usurpacion, sin ser menos notable la que aparece por incendios y otros estragos. Estos delitos dan la misma proporcion durante los tres años que comprende el estado.

El marcado con el núm. 3 ofrece la misma comparacion que el núm. 2, pero respecto á los delitos contra las personas. El homicidio aparece en primer lugar, y en último el honor. Se observa que el infanticidio presentó en 1857 mayor proporcion que en fin de 1856 y más en 1858 que en 1857, es decir, que ha ido aumentando el número de las penadas por este delito en el que se revela más que en otro la perversidad de que puede llegar á ser capaz la mujer, cuando desconoce sus deberes sociales y religiosos.

En los delitos contra la honestidad á que se contrae el estado núm. 4, aparece la mujer en mayor escala por el adulterio, aunque su número ha ido disminuyendo en proporcion los tres años. Sigue á este en orden el de estupro, hallándose en último término el de violacion y rapto.

El estado núm. 5, detalla la proporcion en que se encuentran los delitos contra el estado civil, ofreciéndola igual en los tres años que se comprende en el tanto respecto á la suposicion de partos y usurpacion del estado civil como á la celebracion de matrimonios ilegales, aunque este delito disminuyó en dos terceras partes en el último año. Respecto á la vagancia y mendicidad, se ve que en 1857 descendió considerablemente el número de penadas, y en 1858 aumentó aunque no en la proporcion que lo estaba en fin de 1856

Estos datos insignificantes que se presentan, son suficientes para hacer ver que las consideraciones que de su comparacion resultarian, las indicaciones que sobre la naturaleza de los delitos y de las condenas podrian hacerse, y las mejoras que facilmente pudieran introducirse en la condicion moral, religiosa y material de los delinquentes, concurririan á formar el libro verdadero de la administracion penal.

Cuando las circunstancias lo permitian, podrá en mayor escala llevarse á cabo este trabajo que hoy solamente es un ligero testimonio del interés que en obsequio de la administracion anima á que tiene el honor de presentarlo á V. E.

Madrid 23 de Diciembre de 1859. — Excmo. Señor. — Carlos Inigo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SUBSECRETARIA.

NUM. 51.

Las corporaciones y particulares que á continuacion se insertan, han remitido á este Gobierno, con destino á los heridos de la guerra de Africa, los efectos de material de sanidad que tambien se designan. En nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) doy á las indicadas corporaciones y particulares las más espresivas gracias Zamora 25 de Enero de 1860. — Francisco Sepúlveda.

El Ayuntamiento de la Puebla de Sanabria, 8 arrobas de hilas, vendajes y compresas, donativo que han hecho varios vecinos de aquella poblacion.

D. Matias Gomez, Prior de Fuentespreadas; D. Andres Evangelista, cirujano; D. Cipriano Bellido, labrador; Don Angel Campo, id.; D. Francisco Andrés Martin, id.; D. Juan Hernandez, Secretario del Ayuntamiento, y D. Emilio Sanchez, profesor de primera enseñanza de dicho pueblo, varios grupos de hilas.

El Ayuntamiento de San Agustín, por sí y á nombre de sus vecinos, 2 libras de hilas, 32 vendas, 33 paños y 76 varas de vendaje.

El Ayuntamiento del Piñero, 15 libras de hilas y 29 vendas.

El Ayuntamiento de Santa Colomba de las Monjas, por sí y á nombre de su vecindario, 8 libras de hilas y 288 varas de vendajes.

El de Tuda (la), tres libras de hilas, 43 vendas y 2 libras de paños.

El de Bermillo de Sayago, 72 libras y 2 onzas de hilas.

El de Videmata, 12 libras de hilas.

El de San Cebrian de Castro, 14 libras 4 onzas de hilas y 2 vendas.

El de Cazorra, 13 libras de hilas.

El de Tardobispo, 10 libras 8 onzas de hilas y 33 vendas.

El de Cañizal, Prior parroco y facultativo D. Andres Iglesias, á nombre de su vecindario, 12 cruces de malta grandes, 24 id. pequeñas, 6 vendajes de 18 cabos, 12 pañuelos triangulares, 24 compresas circulares, 24 id. de dos cabos, 18 vendaletes, 6 taloneras, 282 varas de vendaje enrollado, 8 libras hilas formos y 17 id. informes.

El de Hiniesta (la), 25 libras de hilas y 120 rs.

El de San Cebrian de Castro, 23 libras de hilas y 7 vendas.

El de Fresnadillo, 18 libras de hilas.

El de Tagarabuena, 37 libras de hilas, 13 vendas y 7 cabezales.
 El de Otruelas de Vidriales, 30 libras de hilas, 3 id. cabezales y 70 varas paños.
 El de Castrillo de la Guareña, 14 libras 14 onzas hilas, 9 vendas, 6 vendajes, 13 cruces de malta y 20 rs.
 El de Barcial del Barco, 15 libras de hilas y 90 varas vendajes.
 El de Piñuel, 13 libras de hilas, 20 varas lienzo y 15 vendas.
 El de Villardeciervos, 134 y media varas de lienzo, 2 arrobas de hilas y 140 vendas.
 El de Valcabado, 15 libras de hilas D Bonifacio Barroso, vecino de Benavente, un cajoncito de hilas.
 Doña Maria de los Angeles, maestra de instruccion primaria de Benavente, un cajoncito con 8 libras de hilas y algunos paños que han confeccionado las niñas de su escuela.
 El Ayuntamiento de Quintanilla del Olmo, 11 libras y media de hilas y vendajes.
 D. Ulpiano de Castro, vecino de Fermoselle, ha remitido a nombre de su señora esposa y hermanas Doña Concepcion de Castro y Doña Florentina Serrano, un cajoncito con 13 libras de hilas y dos paños.
 El de Vega de Villalobos, una arroba de hilas, vendajes y paños.
 Villajeriz, media arroba de hilas.
 Las Monjas Sanjuanistas de Toro, dos cajones de hilas.
 El de Valdescorriel, media arroba de hilas, 12 vendas y 532 rs.
 El de Manganeses de la Polvorosa, 4 arrobas de hilas y 40 vendas.
 El de Fermoselle, 2050 varas vendaje, 3 arrobas paños y 3 de hilas.
 El de Villalpardo, una arroba 12 libras hilas, una libra 3 onzas paños, 267 varas lienzo, 256 vendajes y 132 reales 13 cént.
 El Maestro de instruccion primaria de Castronuevo, 80 rs.
 El Secretario del Ayuntamiento de Sanzoles, 100 rs. 48 cént.
 El Ayuntamiento de San Roman del Valle, 16 libras de hilas.
 El de Granja de Moreruela, 22 libras y media de hilas y vendaje, y 16 varas de lienzo.
 El de Badillo, 9 libras 14 onzas de hilas y trapos.
 El de Calzadilla de Tera, 10 libras de hilas y vendajes.
 El de Cubo del Vino, 4 arrobas de hilas y 70 vendajes.
 El de Alcabillas de Nogales, 14 libras de hilas y 17 vendas.
 El de Rosinos de Vidriales, 22 libras de hilas y 14 vendas.
 D. Manuel Vazquez, 4 libras y cuarteron de hilas.
 Doña Maria Manuela Veniagua, 3 libras de hilas.
 D. Eduardo Salgado, párroco de Calzadilla de Tera, 2 libras y media de hilas y 2 de paños y vendas.
 El Ayuntamiento de Villanazar, 42 libras de hilas y 66 vendas.
 El de Castroverde, 43 libras de hilas y vendajes.
 El de Villanueva del Campo, 30 libras de hilas y 103 varas de lienzo.
 El de Fonfria, 19 libras y cuarteron de hilas y 18 libras de paños.
 El de Gema, 47 varas de vendajes, 12 varas y media de lienzo y 4 libras de hilas.
 El de San Pedro de la Viña, 32 libras de hilas.
 El de Entrala, 11 libras de hilas, 105 vendas y una libra de paños.
 El de Camarzana, una arroba de hilas con algunos vendajes.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 52.

Habiendo fallecido en el hospita militar de Zaragoza el dia 3 de Diciembre último, el cabo 1.º licenciado por cumplimiento, precedente del Regimiento infanteria de la Reina, Manuel Garcia Fernandez, hijo de Vicente y de Antonia, el cual se dice ser natural de Villafinfin, provincia de Oviedo; y como no exista pueblo alguno con esta denominacion, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho á percibir las existencias que aquel dejara de 346 rs. que por sus alcances le fueron entregados por el cuerpo y que existen depositados en la Contaduria de dicho establecimiento, puedan hacer las reclamaciones oportunas, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, en un término breve. Zamora 30 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Gobierno.—Negociado 4.º

NUM. 53.

Habiéndose ausentado del pueblo de Muelas de los Caballeros, el mozo Manuel Santiago, declarado suplente en el reemplazo del año actual con el núm. 2.º de segunda serie; he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á inquirir el paradero del indicado Manuel, deteniéndolo caso de ser habido y conduciéndolo á mi disposicion para la resolucion que crea conveniente. Zamora 30 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 54

Sanidad.

Disponiéndose por el art. 7.º del Reglamento aprobado en 2 de Agosto de 1848, que los Subdelegados de Sanidad, formen y remitan á los Gobiernos civiles la estadística personal de los facultativos de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria, existentes en sus respectivos distritos, los meses de Enero y Julio de cada año, y no habiéndose cumplido más que por muy pocos con la disposicion indicada, les prevengo lo ejecuten sin dilacion alguna, encargando al propio tiempo á los facultativos faciliten á los espresados Subdelegados cuantos datos sean conducentes al efecto. Zamora 1.º de Febrero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

INTENDENCIA MILITAR DEL

Distrito de Castilla la vieja.

No habiendo resultado remate en la subasta que tuvo lugar el 10 del corrien-

te mes para adquirir 6000 banquillos de hierro, con destino al servicio de utensilios del Distrito de Galicia, se convoca por el presente á otra nueva con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaria de guerra de Oviedo, bajo la presidencia de los respectivos Gefes, á la una del dia 10 de Febrero próximo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas dependencias, pudiendo comprenderse la totalidad de los banquillos ó la mitad de los que se detallan.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública por valor de 50000 reales vellón para la totalidad de la licitacion y de 25000 para la mitad de ella; bien en metálico por su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.º En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitiran las proposiciones en pliegos cerrados que estarán enteramente conformes al modelo citado y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 28 rs. cada banquillo, ni los que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entresi y se admitirá la que resulte mas beneficiosa, pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de los banquillos ó mayor número comprenda de los designados y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte, y prebalecerá la que sea favorecida por esta.

5.º Cuando la favorecion mas ventajosa obtenida en la Comisaria de guerra de Oviedo, fuese igual á la admitida por el Tribunal de subasta de esta Intendencia, se verificará una nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion y solo tomarán parte los autores de anibas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla cuarta.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Valladolid 26 de Enero de 1860.—Domingo Aldama.

Modelo de proposicion.

D. F. ó T. vecino de enterado de

las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del Distrito de Galicia, 6,000 banquillos de hierro é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) del Boletín oficial de la provincia de... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio (en general ó por tal número) al precio de... rs. cada banquillo

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de este partido de Valdeorras etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora: Sirvasé saber, que en este Juzgado y por la Escribania del que autoriza, se está siguiendo causa criminal por hurto de un carnero y otros efectos, contra Bernardo Garcia y Robleda, hijo de Vicente y Manuela, natural y vecino del pueblo del Robledo de Domiz, en este partido judicial, de cuarenta años de edad poco mas ó menos, casado con Josefa Rodriguez, sin oficio alguno y que tampoco sabe leer y escribir, ausente de su pueblo hace poco tiempo con su mujer y dos hijos, dedicándose segun se supone á pordiosear; en cuya causa he dispuesto que se llame por edictos al espresado Bernardo Garcia, á fin de que pueda comparecer en este juzgado, dentro del término de treinta dias, contados desde su publicacion, para recibirle declaracion por preguntas de inquirir, dirigiendo á V. S. el correspondiente exhorto para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, y que encargue á los Alcaldes y mas dependientes de proteccion y seguridad pública, procuren la captura del Bernardo Garcia, y caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado, para el objeto acordado y mas efectos consiguientes. Dado en el Barco de Valdeorras á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Ramon Tejeiro.

Don Luis España, Escribano por S. M. (q. D. g.), público y del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio, se sigue pleito civil ordinario de menor cuantía á instancia de Manuel Perez Riveras, de esta vecindad, contra Domingo Raton y Domingo Gago, de la de Rabano, sobre pago de seiscientos cuarenta rs., procedentes de préstamo, en la que se dió la siguiente

